

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO No.:	1500131530022021-00222
DEMANDANTE:	UNER AUGUSTO BECERRA LARGO
DEMANDADO:	BANCOLOMBIA S.A
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Tunja, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

UNER AUGUSTO BECERRA LARGO de forma directa formula ACCION POPULAR contra BANCOLOMBIA, de la cual se estudia su admisión.

Como quiera que se encuentra que NO están reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, en particular lo aplicable y relacionado con el Decreto 806 del año anterior, es preciso señalar el yerro a efectos que sea subsanada en un término mayor a cinco (5) días so pena de rechazo de la misma conforme al artículo 90 del C.G.P.

1. No se haya acreditado el envío al correo electrónico o dirección física de la demandada el escrito de demanda conforme lo dispone el Decreto 806 del C.G.P., caso contrario, se debe hacer la manifestación de no conocerla bajo la gravedad de juramento.
2. No se acreditó la legitimación en causa por activa en debida forma por la demandante.
3. No se aportó el certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA, de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del CGP.
4. Carece el escrito de una relación detallada pero además organizada de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su acción, en sujeción del Artículo 82 del CGP, así como lo pretendido con la acción.
5. No se encuentra expresamente señalado el fundamento de derecho de la norma presuntamente violada por el demandado, en especial, exponer la razón jurídica por la cual la entidad accionada, debe contar en su local comercial con el servicio de un baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas.
6. No se adjunta certificación de residencia en el municipio de Tunja, Boyacá, o caso contrario, la correspondiente aclaración, señalando su interés en formular la presente acción.
7. No se acredita en modo alguno, su incapacidad económica para asumir las pruebas y demás informes que técnicos que solicita del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.
8. Carece totalmente de pruebas, las cuales debe aportar de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del Art 78 CGP., pues no pueden las partes para aducir o justificar su falta de disposición probatoria, esperando que el juez, como director del proceso e interesado en impartir justicia, llene esos vacíos de inactividad procesal, ya que frente a esta petición el actor ni siquiera aportó la solicitud con resultado infructuoso y así poder decretarla de oficio.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de la referencia de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja¹

Firmado Por:

Hernando Vargas Cipamocha

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02 Oral

Tunja - Boyaca

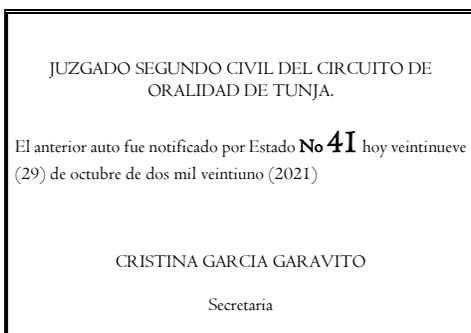
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2139cb4d2b047b55b0d6104a5d0b9e998b9eb2b69dd5cec36246d1e1e6ff1fb

Documento generado en 28/10/2021 08:41:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



¹ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).